



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/ 0050/2021

Recomendación 051/2022

Caso: Violación al derecho a la libertad personal y omisiones en la prevención de medidas sanitarias ante la pandemia de SARS-CoV-2 por Policías Estatales.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal con relación a la seguridad jurídica.
Derecho a la salud.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	8
DERECHO A LA SALUD.....	13
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	16
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	20
XI. RECOMENDACIÓN N° 051/2022	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los veinticinco días de agosto de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye **la RECOMENDACIÓN 051/2022**, que se dirige a la siguiente autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:** De conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El nueve de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió un escrito signado por V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] El día 3 de febrero del presente año, después de asistir a una breve reunión en conmemoración de festividad del 2 de febrero, en la colonia lomas del sumidero, cerca de las 00:50 am decidimos retirarnos mi compañero [...] y yo en mi vehículo marca [...], del cual acredito la propiedad con la factura correspondiente, como ya mencioné, me encontraba acompañado por mi amigo [...], quien me pidió de favor que lo acercara a la plaza comercial denominada “plaza cristal” ubicada en la av. Antonio Chedraui Caram s/n, donde él posteriormente tomaría un taxi hacia su domicilio y yo dirigirme al mío ubicado en [...].

Sin embargo, al circular sobre la avenida camino antiguo al sumidero, casi con el cruce con calle Apeninos de la colonia sumidero, un elemento policiaco cruzó de manera sorpresiva hacia el paso vehicular con una pequeña lámpara led, sugiriendo que me detuviera, ante tal acción, detuve mi unidad con la precaución pertinente al tiempo que ponía luces intermitentes preventivas, evitar algún accidente por estar en inicio de subida de la avenida, bajé la ventana izquierda de puerta, preguntando cuál era el motivo de tal movimiento hacia mi automóvil. Aclaro que, no era un operativo de seguridad ni vial, sólo el elemento de policía sobre la avenida. Me indicó que era una inspección de rutina y que solo era aleatorio, sin problema alguno accedí a responder su cuestionamiento de donde veníamos y hacia nos dirigíamos a esa hora. Expuse la situación narrada anteriormente.

Me pidió más de cerca de mi ventana la tarjeta de circulación e identificación, haciéndole hincapié que ese tipo documentos no estaban dentro de la revisión, a lo que accedí solamente a mostrar mi credencial de elector, nuevamente insistió en ver mi tarjeta no de circulación, para evitar ser hostigado por el elemento policiaco, facilité mi tarjeta de circulación en espera que revisara no existía ningún problema, para esto, una patrulla doble cabina se estacionó en la parte trasera de mi vehículo y descendió sólo el elemento que la manejaba, al mismo tiempo, otra patrulla estacionada estratégicamente en calle Apeninos parte alta, encendió las luces viales para ampliar el margen de visión hacia mi unidad y una tercera unidad se estacionó adelante por algunos minutos y después se retiró.

El mismo oficial que me detuvo al comienzo, me pidió saliera del vehículo y me preguntó si habíamos tomado bebidas o algún tipo de droga, cosa la cual negué, dije que no había necesidad de bajar de mi vehículo toda vez que no habíamos cometido ningún delito o alterado el orden público, ya que había accedido a sus peticiones de manera pacífica y sin generar problema, para esto ya teníamos 3 policías rodeando mi unidad al frente y lateral trasera izquierda. Mi compañero copiloto [...], me sugirió bajáramos y evitar más abusos por parte de los elementos y sin más, bajamos en breve del vehículo. Empezaron a revisar de manera física la parte delantera y notaron que no llevábamos ninguna bebida alcohólica abierta en el interior o algún tipo de sustancia.

Mencioné que, en la parte trasera de los asientos llevaba una bolsa de regalo de la tienda de conveniencia Chedraui, en cuyo interior iban 3 botellas selladas de whiskey marca “Jack Daniels” envueltas con una franela amarilla, las cuales cuento con el ticket de compra, mismas que utilizaría el suscrito para regalar posteriormente en un convivio para el día 5 de febrero, seguido de esto me pidieron abriera la cajuela a lo que accedí sin problema. En ese momento un elemento del cual supe su nombre posteriormente, conocido como [...], al parecer líder de los 2 equipos que rodearon mi unidad, empezó a insinuar que yo venía en estado inconveniente, porque según él, notaba que había tomado demás. Ante eso, le expliqué que había cedido favorablemente a sus indicaciones y peticiones, negándole estar bajo el influjo de la bebida embriagante, ya que tanto mi compañero y yo, hablamos cenado y tomado una cerveza, a sabiendas que eso no me causaría algún problema de haberse presentado un operativo vial y pasar revisión sin inconveniente.

*El elemento nombrado [...], de complexión media baja, me indicó que sería llevado al cuartel de san José por estar tomado, él mencionó que mi copiloto, no presentaba ningún efecto de que haya tomado, y que él [...], no habría tenido problema si estuviera manejando, atónito con su suposición, **indiqué que él no podía asegurar mi grado de alcohol con certeza, sin contar con una prueba de alcoholemia que desmintiera el supuesto del cual aseguraba me encontraba** y que esa acusación, no se me hacía justa solo por su dicho, ya que no respetaba mi dignidad como persona. De manera pacífica le externé que nos permitiera retirarnos, toda vez que ya habían pasado varios minutos sin encontrarme alguna causa real que me incriminara en algún delito de su correspondencia, como lo era alterar el orden público, la paz social o el bien común, ante esa respuesta, el elemento [...], con voz algo prepotente, ordenó al elemento que se encontraba a su izquierda (derecha mía, ya que él [...], estaba de frente a mí aproximadamente no más de metro y medio); que me esposara y le llevara a la parte trasera de la patrulla ubicada en la calle Apeninos y que estuvo alumbrando todo el tiempo durante la conversación. El subordinado con el tono de sorpresa solo respondió: ¿Sí?, él respondió nuevamente, sí,*

Llévenselo está tomado, espósenlo, trépenlo a la camioneta y llévense su vehículo hacia el cuartel también. Acto seguido me enseñó las esposas el oficial a mi izquierda y de manera injusta sin una causa real o fundamentada y sin leer mis derechos, fui esposado arbitrariamente y llevado físicamente hacia la patrulla, escoltado por 2 elementos más, un elemento de ellos masculina complexión media a robusta y la otra mujer complexión media, ambos con armas en mano de calibre correspondiente a sus mandos. Todo esto aclaro nuevamente, sin oponer resistencia y pleno de mis sentidos. -- Antes de subirme a la patrulla, le grité al compañero [...], le hiciera una llamada a mi hermano [...], mismos apellidos míos, que se fuera hacia el cuartel para que intercediera por mí, acto seguido tomó un taxi y esperó a que los vehículos fueran puestos en movimiento. A lo lejos alcancé a ver como un elemento policiaco, subió a mi vehículo sin mi consentimiento escrito o verbal, encendió motor y emprendió la marcha hacia el cuartel, acto seguido la patrulla donde yo me encontraba esposado también empezó a seguirlo. El trayecto duró aproximadamente unos 20 minutos.

Al llegar al cuartel, mi vehículo [...] entró primero y se estacionó al fondo, justo frente al área jurídica, luego la patrulla en la que me encontraba hizo un alto en el lugar llamado por ellos como "la pluma", fue que interrogado por el guardia en turno y el nombre del responsable de esa unidad, a lo que adelante iba el oficial que ordenó mi detención, reportándose como [...] fulano de tal y que llevaba un código tal, no pude poner atención porque el dialogo entre ellos fue en tono discreto, lo que me impidió saber más datos. El guardia de la entrada en la pluma, registró; patrulla, número, titular y nos dejó pasar hacia el interior. Esto lo menciono, como referencia para saber el nombre del funcionario público que implementó este abuso de autoridad y violación a mis derechos. El elemento policiaco femenino a mi derecha en la patrulla me indicó que debía bajar y pegarme a la banqueta que conduce hacia las rejas, pero que debía registrar mis cosas en recepción. Acto seguido el elemento masculino que iba a mi izquierda, se acercó a la banqueta donde me pararon y me dijo tomaría unas fotos de mi cara pero que no saldrían en medios digitales me negué a su petición, ya que era su dispositivo móvil personal y eso no estaba permitido, sin importar a mi negativa las realizó. No había terminado de hacerlo cuando otro elemento más alto que yo, me dijo haríamos el inventario de mi vehículo y que debía estar presente para que no me faltara nada cuando fuera a recogerlo, indiqué doblemente que en el interior se encontraban mis lentes, cargador cable USB, control portón eléctrico, bolsa con 3 botellas de whiskey marca Jack Daniels (cuento con el ticket de venta horas antes), llanta de refacción, gato, birlito de seguridad, tapetes uso rudo, manual del vehículo y anti reflejante, me dijo que él ya tenía conocimiento de eso, al empezar a revisar de manera sistemática y, entendiéndolo que así es como operan estas situaciones para evitar se registren pertenencias con valor, otro elemento me dijo que estaba detenido y que debía estar ya en la oficina de recepción a detenidos, imposibilitando de manera alevosa, retirar la bolsa con las botellas, pues intenté dárselas a mi acompañante pero no lo dejaron entrar al interior del cuartel, acto seguido fui ingresado a la recepción, entendiéndolo que era muy probable ya no las vería saliendo.

Cerca de la 1:40 am, me atendió una señorita que me indico firmara 2 formatos con datos en blanco, me nequé hacerlo dado que no podía aceptar sin saber el contenido y sus fines, de manera impositiva, indicó que, de no hacerlo, no tendría derecho hacer mi llamada de rutina. Ante tal amenaza y sin nadie que abogara en ese momento por mí, no tuve otra opción que firmar. Todo esto se puede constatar en las video grabaciones diarias por medio de las cámaras, que se encuentran en el interior del patio y oficinas del cuartel, tanto las tomas de fotos del celular móvil personal del elemento sin mi consentimiento, como la existencia física de la bolsa con las botellas, las cuales fueron sustraídas de manera intencional para desaparecerlas (robarlas).

Respondí al interrogatorio de mis generales, me solicitaron quitarme toda pertenencia de valor, quedando solo con mis zapatos sin agujetas, ya que cartera, cinturón, efectivo, tarjetas y celular, fueron resguardados en una bolsa y amarrada para su distinción posterior al salir. Después del interrogatorio, el cual en todo momento cooperé de manera pacífica y consciente, fui conducido hacia un pequeño cuarto, donde un ciudadano con una bata blanca, aclaro esto, porque no se identificó como un doctor con licencia o médico en turno, donde de manera breve me ordenó pararme de la silla y hacer un pequeño ejercicio de equilibrio aproximadamente por un minuto, el cual pasé sin problema alguno, esto, lo asentó en una hoja de actividades, posterior me dijo si había tenido algún golpe o contusión por parte de los elementos que me detuvieron, a lo cual respondí que no, acto seguido pidió levantar mi camisa arriba de mi pecho y girar al tiempo que tomó fotos de esas acciones.

Al terminar fui llevado a un cuarto aún más pequeño, donde se encontraba una manta de fondo con logotipo de la policía y medidas en centímetros, me pidieron pararme de frente, lateral derecho y luego izquierdo, para que me tomaran fotos de cada ángulo. En no más de un minuto, me ordenaron pasar más al fondo donde otro elemento, llenó mis manos con un líquido tipo tinta grafito, para impregnarlas en mis pulgares, resto de dedos y la palma, asentándolas en hojas de registro. Terminando fui regresado a la recepción de detenidos y dirigido hacia el interior de una de las celdas que utilizan para retener a detenidos, cabe indicar que cuando llegué había 7 personas hacinadas, sin guardar la necesaria sana distancia y algunos sin cubrir bocas, también esto se puede constatar en las grabaciones de las cámaras (3) que se encuentran en el interior de tales jaulas.

Sin poder comunicarme y estar en contacto con otras personas que, en ocasiones estuvieron sin su cubre bocas, mantuve siempre mi cubre bocas, pero con el riesgo hasta la fecha de presentar infección por COVID por omitir las medidas establecidas de salud en el estado.

Al solicitar una llamada para comunicarme con mis familiares, me fue negada e ignorada durante toda la estadía en la que estuve privado de mi libertad, siempre fui ignorado al igual que otros compañeros. -No fue que, hasta las 8:30 am del día tres de febrero de dos mil veintiuno, que un elemento policial femenino, se acercó a nuestro cuarto y nos preguntó quién podía pagar la multa de la falta administrativa, 2 fuimos en mi cuarto que solicitamos ese beneficio. Nos llevaron a un cuarto previo a la recepción donde nos hicieron preguntas de algún contacto, de lo contrario nos regresarían nuevamente a encarcelar, no lo aporté porque mi interés era pagar la multa y salir lo más pronto posible. Cerca de las 9:10 am, tras llenar un formato para pagar fianza, me entregaron otro que contenía el inventario de artículos personales resguardados, revisando que estuviera físico, a excepción de todo lo que dejé en mi vehículo, indicándome que eso lo debía solicitar en el área del jurídico del cuartel. Tras pagar la multa por la cantidad de trescientos pesos, la cual también tengo el comprobante en mi poder, noto que la leyenda de motivo de pago es, en base a una fracción con fundamento legal, en referencia al artículo 65 fracción III del bando de policía y gobierno de Xalapa, con el cual menciona que:

Artículo 65: Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamento:

III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; con excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos;

Al hacer la investigación de tales artículos, pude notar que hace mención que el funcionario y las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y no por el criterio o supuesto de la persona la cual ostenta el cargo. Evidenciando nuevamente una violación a mis derechos vigentes.

Finalmente, pude salir hacía el patio del cuartel después de casi 8 horas detenido y dirigirme a la caseta de la entrada, denominada pluma, dónde me indicaron que debía presentar la factura original o endosada a mi nombre y la credencial de elector con copia, para pasar nuevamente al área jurídica y poder solicitar el inventario de la empresa [...], la cual reitero, no me permitieron constatar a revisión durante la madrugada antes de mi ingreso a celda. Después de obtener los documentos requeridos, pasé al área jurídica, donde me liberaron la hoja de inventario e indicaron debía ir a las instalaciones de la empresa [...], ubicada en Carretera Xalapa, Veracruz Km. Colonia el Lencero, Municipio de Emiliano Zapata por mi vehículo.

Al llegar a la empresa de arrastre, denominada [...], me indicaron que debía pagar un costo de [...] pesos por el inventario realizado y [...] pesos por el ingreso al corralón, más [...] pesos de arrastré, todo esto bajo la complicidad de personal del cuartel, pues los costos operativos son realmente elevados.

Luego del pago total por la cantidad de [...] pesos un joven trabajador de la empresa de nombre [...], de la que cuento con la hoja de pago de la empresa de arrastre, él, me llevó a revisar mi vehículo que no presentara golpes, rayones, daños de chasis, motor, rines o llantas, lo cual no aprecie al momento de la revisión, sin embargo al momento de examinar el interior, ya no se encontraban las tres botellas ni la bolsa, así como la franela que las enrollaba, deslindándose que los policías que le entregaron el auto en san José, así tal cual se lo dieron y que probablemente ellos las habían sustraído. Es por lo anteriormente expuesto que, se considera existen hechos que la ley señala como delito atribuible a las personas señaladas y a quien resulte responsable, en virtud de que los elementos señalados me privaron de la libertad de manera arbitraria, toda vez que en ningún momento cometí falta alguna al bando de policía y buen gobierno de esta ciudad ni mucho menos cometí un ilícito penal, razón por la cual la privación de la libertad de que fui objeto, carecía de sustento jurídico existiendo por una parte incumplimiento de un deber legal y abuso de autoridad por otra parte. [...] [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos materia de la presente queja son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa y podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y salud.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones de derechos humanos son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; es decir una autoridad de carácter Estatal.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano, específicamente en el municipio de Xalapa.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos materia de la queja ocurrieron el tres de febrero de dos mil veintiuno y la solicitud de intervención de este Organismo, se realizó el día once de ese mismo mes y año; es decir, dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a) Determinar si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el derecho a la libertad personal de V1 el tres de febrero de dos mil veintiuno.

b) Verificar si la autoridad fue omisa en implementar medidas de protección contra la pandemia de SARS CoV-2, poniendo en riesgo la salud de V1 dentro de las

instalaciones del Cuartel General Heriberto Jara Corona de la ciudad de Xalapa, Veracruz¹.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se recabó el testimonio de una persona que estuvo en el lugar de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se realizó una inspección ocular en el Cuartel General Heriberto Jara Corona de la ciudad de Xalapa, Veracruz

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz violó el derecho a la libertad personal de V1 al ser arrestado por policías estatales el día tres de febrero de dos mil veintiuno; así como el derecho a la seguridad jurídica, pues un elemento de dicha corporación manejó su vehículo sin estar facultado para ello.
- b. La autoridad Estatal no cumplió con las medidas sanitarias correspondientes para la prevención de contagio por SARS-CoV-2 durante el arresto de V1, violando su derecho a la salud al colocarlo en una situación de riesgo.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que

¹ En adelante Cuartel de San José.

éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron esas violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸

20. El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

23. V1 manifestó que, mientras circulaba en su vehículo con otra persona sobre la avenida Antonio Chedraui Caram en Xalapa, Ver., la madrugada del tres de febrero del dos mil veintiuno, fue detenido por Policías Estatales sin motivo aparente. Después de solicitarle documentos del auto y su identificación, afirma que los oficiales le hicieron descender y comenzaron a revisar el automóvil.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

V1 señaló que, en la parte trasera del automóvil tenía tres botellas de alcohol que acababa de comprar y en virtud de ello, los elementos de seguridad ‘insinuaron que venía en estado inconveniente’.

24. V1 admitió haber ingerido ‘una cerveza’, pero, afirma, los Policías Estatales ‘aseguraron que estaba tomado’, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, mientras que a su acompañante lo dejaron retirarse. Un elemento estatal subió a su automóvil para conducirlo hasta el Cuartel de San José.

25. Al arribar al Cuartel, asevera que le fueron tomadas fotografías sin su consentimiento⁹ y no le fue entregado el inventario de pertenencias que se encontraban en su vehículo, y no le permitieron entregárselas a su acompañante. En barandilla, la víctima precisó que firmó dos formatos con datos en blanco¹⁰ y relató que fue revisado por un médico quien ‘le ordenó hacer un pequeño ejercicio de equilibrio’ que realizó sin problemas y fue revisado en su integridad física.

26. Una vez que concluyó su registro, V1 manifestó que fue ingresado a una celda donde se encontraban siete personas, sin guardar sana distancia y algunos sin cubre bocas, omitiéndose las medidas de salud correspondientes a la emergencia sanitaria de SARS-Cov-2.

27. V1 señaló que en varias ocasiones solicitó una llamada para comunicarse con sus familiares y que ésta le fue negada durante toda la estadía en la que estuvo privado de su libertad. Hasta las 08:30 horas del mismo día, un elemento policial se acercó a la celda y preguntó quién podía pagar la multa de la falta administrativa¹¹.

28. A las 9:10 horas, tras llenar un formato para pagar su multa, le entregaron el inventario de artículos personales resguardados a V1; en éste, se percató que no se encontraban descritas las pertenencias que dejó en su vehículo, y al cuestionar sobre ello, le indicaron que eso debía solicitarlo en el área del jurídico del Cuartel.

29. En dicha área, le dieron el inventario correspondiente y le indicaron que debía ir a las instalaciones de una empresa de grúas por su automóvil. Ahí tuvo que pagar \$[...] por el inventario realizado, \$[...] por el ingreso al corralón, y \$[...] del arrastre de su automóvil.

⁹ No se encontró ningún material probatorio para acreditar dicho hecho.

¹⁰ No se cuenta con material probatorio suficiente para acreditar este hecho. Por el contrario, los formatos de la Cartilla de Derechos y Parte Informativo se encuentran firmados por el peticionario.

¹¹ Al respecto, se cuenta con el Acuerdo de multa derivado del Parte Informativo número [...] (Evidencia 11.4.6) le fue hecho del conocimiento a V1 el motivo y fundamento de la multa que le fue interpuesta, así como su derecho a pagarla o cumplir un arresto de hasta veinticuatro horas, así como su derecho a realizar una llamada. En dicho formato, manifiesta ‘estar conforme’ y no haber sido objeto de ‘incomunicación’, el cual se encuentra firmado por la víctima. En este sentido, no se cuenta con material suficiente para acreditar que le fue negado su derecho a realizar una llamada telefónica.

30. La víctima señaló que en su vehículo no se encontraban las tres botellas que había dejado en su interior, y el personal del corralón le indicó que los policías le entregaron el auto en el Cuartel sin esas pertenencias y, que ‘probablemente ellos las habían sustraído’¹².

31. La Secretaría de Seguridad Pública informó¹³ a esta Comisión que, en efecto, en la madrugada del tres de febrero de dos mil veintiuno, elementos a bordo de la patrulla con número económico [...], observaron a una persona de sexo masculino que conducía de manera zigzagueante, ‘poniendo en riesgo la integridad física de los demás conductores que circulaban por dicho lugar’. Por tal motivo, aseveran, de manera preventiva le solicitaron, a través de señales de luces y torreta, que se detuviera.

32. Uno de los elementos manifestó que V1 expedía ‘un fuerte olor a alcohol’, por lo que le solicitó que descendiera del vehículo y le informó que, en virtud de que se encontraba conduciendo en ‘estado de ebriedad’, con fundamento en el artículo 53 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz, se encontraba cometiendo una falta de carácter administrativo, por lo que procedió a detenerlo aproximadamente las 01:05 horas.

33. La autoridad señaló que V1 fue trasladado de manera inmediata a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal, Conurbación Xalapa, Región XX, donde, al arribar, se efectuó su certificación médica. Posteriormente se resguardaron sus pertenencias, y brindó sus datos y se realizó la multa a la cual fue acreedor.

34. En el Certificado médico de ingreso proporcionado por la autoridad, se señaló que el detenido se encontraba ‘Clínicamente sin datos sugestivos de intoxicación’, que emanaba ‘hedor etílico’, y el ‘Signo de Romberg’¹⁴ había sido negativo. En las observaciones se especifica que se omitió la revisión directa de ‘aliento y alcoholimetría como medida preventiva ante la presencia de brotes de infección por COVID-19’, ya que no contaban con el equipo de protección adecuado para realizar dichos exámenes clínicos.

35. El artículo 53 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz, especifica que son infracciones contra la seguridad de las personas conducir vehículos en estado de

¹² Si bien, la víctima aportó un ticket de compra de los productos que afirma le fueron sustraídos en su vehículo (Evidencia 11.1), en el Inventario del vehículo realizado por el servicio de Grúas, puede leerse, entre otras anotaciones ‘3 envases’ (Evidencia 11.4.12). En tal virtud, esta Comisión no cuenta con material probatorio suficiente para acreditar que, tal y como V1 refirió, le fueron sustraídas pertenencias de su automóvil por personal de la SSP.

¹³ Evidencia 11.4

¹⁴ Pérdida del equilibrio con oscilaciones del tronco en todos los sentidos y eventual tendencia a la caída cuando el paciente intenta sostenerse con los pies juntos y los ojos cerrados.

intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas. Sin embargo, del propio informe médico proporcionado por la SSP, se observa que V1 no se encontraba en estado de intoxicación etílica, pues, el médico en turno asentó que ‘no se encontraban datos sugestivos’ de ello. Además, especificó que se encontraba ‘Consciente, orientado en tiempo, lugar y persona’, y precisó que su habla era ‘normal coherente’, dando negativo a la prueba de equilibrio del Signo de Romberg.

36. Al respecto, es importante mencionar que, si bien la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y la Secretaría de Salud Federal¹⁶ recomiendan no consumir bebidas alcohólicas al conducir, la falta administrativa bajo la cual V1 fue privado de su libertad, especifica que, la conducta sancionada es conducir un vehículo en ‘estado de intoxicación’ por consumo de bebidas alcohólicas.

37. Ahora bien, de acuerdo con una clasificación de grados de intoxicación por alcohol¹⁷ publicada como ‘Guía de certificación médica en el Ejército Mexicano’¹⁸, el ‘aliento alcohólico’ representa un grado menor al 0.3 miligramos por litro de alcohol en la sangre, y no presenta síntomas anormales o aparentes en el individuo, por lo que no debe considerarse como intoxicación alcohólica.

38. En efecto, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave especifica que el límite permitido de alcohol en la sangre para hacerse acreedor a una multa de tránsito es de 0.4 miligramos por litro.

39. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación (PJF)¹⁹ ha especificado que el aliento alcohólico –por sí solo– no es indicativo del estado de embriaguez o intoxicación etílica y que, será un dictamen o valoración médica que certifique el grado de intoxicación de la persona en cuestión. Además, si bien en el Bando de Policía y Gobierno de Xalapa no especifica la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en estado de intoxicación etílica, el

¹⁵ “Beber y conducir” Organización Panamericana de la Salud, OMS, Oficina Regional para las Américas, 2017. Consultable en: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&alias=41188-hoja-informativa-beber-conducir-188&category_slug=hojas-informativas-5231&Itemid=270&lang=es

¹⁶ “Conducir Bajo los Efectos del Alcohol. Infografía”; Secretaría de Salud, Octubre de 2015. Consultable en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/8404>

¹⁷ Villanueva CE. Medicina legal y toxicología. 6a ed. México: Masson, 2005;696.; Vargas AE. Medicina forense toxicológica y laboral. 1a ed. México: Trillas, 2008;96-99.; Repetto M. Toxicología avanzada. 1a ed. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 1995;463.

¹⁸ Consultable en: http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/noticias/intoxicacion_aguda_alcohol.pdf

¹⁹ EMBRIAGUEZ, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES INDICATIVO DE ESTADO DE. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. Octava Épica, Semanario Judicial de la federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 145; EBRIEDAD, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES SUFICIENTEMENTE INDICATIVO DEL ESTADO DE. Cuarta Sala. Séptima Épica. Tesis. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte, página 21; EBRIEDAD. ALIENTO ALCOHOLICO. Primera Sala. Tesis. Sexta Épica, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 35.

PJF ha sostenido que el estado de ebriedad es determinable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones²⁰.

40. Así pues, resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, V1 no presentaba ningún signo, ya sea médico o en su conducta, que permitiera concluir que se encontraba en estado de ebriedad o bien, intoxicado por alcohol, como prevé el Bando de Policía y Gobierno de Xalapa. Esto, además, no concuerda con la versión de los policías estatales respecto que la víctima ‘manejaba de forma zigzagueante’, pues el propio certificado médico refiere que V1 se encontraba coherente, orientado en tiempo, lugar y persona, así como habla y equilibrio normales.

41. Con base en lo anterior, puede establecerse objetiva y razonadamente que la privación de la libertad de V1 fue ilegal y por tanto violatoria de sus derechos humanos, pues la causal bajo la cual fue arrestado –administrativamente– por más de ocho horas, fue desacreditada por el propio examen médico realizado por la autoridad señalada como responsable.

Alcances del derecho a la seguridad jurídica

42. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

43. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos²¹.

44. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas²². En lo

²⁰ Cfr. PJF. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBriedAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Jurisprudencia. Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440

²¹ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

²² SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080

medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

45. En el caso que nos ocupa, V1 especificó que, en su detención, un oficial de policía abordó su auto sin su consentimiento y lo condujo hasta las instalaciones de la SSP donde fue arrestado por varias horas. En efecto, la autoridad admitió²³ que uno de sus elementos condujo el vehículo de la víctima y, en el Inventario del servicio de grúas especifica como lugar en el cual se hizo la recolección del vehículo de V1 la dirección del Cuartel de San José.

46. Sin embargo –si bien la detención de V1 fue determinada como violatoria de sus derechos humanos al no cumplir los extremos de la norma administrativa para su arresto–, el personal de la Policía Estatal no tiene –además– facultades para conducir un automóvil particular una vez que una persona es detenida por una falta administrativa.

47. Al respecto, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz²⁴ establece que la SSP contará con servicios auxiliares para prestar el servicio de arrastre y depósito de vehículos que sean retenidos. Dichos servicios de transporte mediante grúas, son quienes tienen facultades –mediante concesiones proporcionadas por el Gobierno del Estado– para mover y resguardar automóviles, mediante su enganche y arrastre; es decir, no son conducidos por personas ajenas a sus propietarios.

48. En tal virtud, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cuestionó a la SSP respecto del fundamento legal que les facultara para el abordaje y conducción del vehículo de la víctima, sin que fuera proporcionado. De lo anterior se observa que, en efecto, dicha autoridad no tiene facultades para ello, violando la seguridad jurídica de V1.

DERECHO A LA SALUD

49. El derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social²⁵. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos²⁶.

50. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el acceso a ésta es un compromiso constitucional del Estado. Por su parte, la Ley General

²³ Evidencia 11.4.15.

²⁴ Capítulo XI. De los servicios auxiliares de la seguridad vial.

²⁵ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

²⁶ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14

de Salud establece las bases y modalidades del Sistema Nacional de Salud y el acceso a los servicios médicos y sanitarios; así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

51. Tanto el médico tratante como el equipo multidisciplinario que coadyuva en el ejercicio profesional de atención a la salud, son responsables de valorar y atender en forma oportuna a los pacientes e indicar el tratamiento adecuado para cada síntoma según las mejores evidencias médicas, con apego a los principios científicos y éticos que orientan su práctica²⁷.

52. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo que abarca la atención oportuna y apropiada, y sus factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

53. La disponibilidad significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud, centros de atención, programas e insumos; incluyendo factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La accesibilidad determina que estos bienes y servicios deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna. La aceptabilidad, por su parte, dispone que la práctica médica debe ser ética y culturalmente aceptada. Por último, la calidad significa que estos servicios deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y deben contar con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

54. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸ señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada, además, mediante la aplicación de medidas sanitarias. Es decir, es responsabilidad del Estado establecer medidas de prevención cuando corresponda, para evitar que la salud de las personas esté en riesgo, como lo es el actual estado de pandemia por SARS-CoV-2.

55. En la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señaló que²⁹, con motivo de la emergencia y contención frente a la pandemia por SARS-CoV-2, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos

²⁷ Artículo 138 Bis. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica.

²⁸ Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

²⁹ CIDH Resolución 1/2020

históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como personas privadas de libertad; adecuando las condiciones necesarias, especialmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros de SARS-CoV-2.

56. En efecto, la Secretaría de Salud a nivel Federal y Estatal implementaron disposiciones preventivas tales como mantener la sana distancia, el lavado constante de manos con agua y jabón, uso de cubrebocas y gel antibacterial³⁰; acciones que contribuyen a disminuir el número de contagios por SARS-CoV-2 acorde a las directrices de la prevención de la Organización Mundial de la Salud³¹.

57. En observancia a lo anterior la autoridad señaló en su informe que, de acuerdo a la circular SSO/D.O/1059/2020 de fecha 21 de abril de 2020 se instruyó al personal del área de barandilla acatar las medidas obligatorias sanitarias y de seguridad en las celdas para prevenir el contagio por SARS-CoV-2³².

58. En el presente caso, V1 señaló que, cuando fue ingresado a las celdas en el cuartel de San José, personal de la Secretaría de Seguridad Pública no respetó los protocolos de seguridad y prevención por contagio de SARS-CoV-2.

59. En su narrativa, la víctima no hizo referencia a la aplicación de gel, toma de temperatura, cuestionario de síntomas o que le hubieran ofrecido y/o proporcionado cubrebocas. Por el contrario, manifiesta que fue colocado en una celda con más de siete personas sin cubrebocas.

60. Si bien la autoridad señalada como responsable precisó que en el Cuartel de San José se cumplían con las medidas sanitarias y de seguridad para la prevención del contagio por SARS-CoV-2; personal de esta Comisión Estatal realizó una visita de inspección a las instalaciones del Cuartel³³. En ésta, se verificó que, en efecto las personas que ese encontraban ingresadas no se les proporcionaba equipo de protección para la prevención de contagio por COVID-19 (cubrebocas), se les aplicara gel o se les realizara algún cuestionamiento sobre sintomatología.-

61. Lo anterior, permite concluir objetiva y razonadamente que, tal y como refirió V1, no se respetaron las medidas de protección y prevención por contagio de SARS-CoV-2 de las personas retenidas; contrario a las disposiciones internacionales, nacionales y aquellas que decretó la propia

³⁰ Consultable en <https://coronavirus.gob.mx/prevencion/> y <http://coronavirus.veracruz.gob.mx/2020/07/10/comunicado-estrategia-estatal-contra-el-coronavirus-10072020/>

³¹ Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19. orientaciones provisionales OMS.

³² Evidencia 11.6.1

³³ Realizada el primero de octubre del dos mil veintiuno (Evidencia 11.7). Si bien, dicha diligencia fue llevada a cabo tiempo después de los hechos, permite concluir objetiva y razonadamente que, dichas medidas no se cumplían en las instalaciones de la SSP donde estuvo detenida la víctima.

Secretaría de Seguridad Pública, lo que representa un riesgo para su salud, y una omisión de la autoridad en su deber de prevención y aplicación de medidas sanitarias.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

62. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

63. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV le reconoce a V1 la calidad de víctima. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

66. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable deberá girar sus instrucciones para que se realicen las acciones y mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar que, con base en el las facultades de esa Secretaría y la legislación de la materia, así como el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se verifiquen los elementos de validez de la multa interpuesta a V1 el tres de febrero del dos mil veintiuno, en ejercicio de sus facultades de revisión y resuelva en consecuencia.

Compensación

67. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

68. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

69. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

70. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

71. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

72. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad debe pagar una compensación a V1 por el daño económico generado a raíz de la imposición de la multa que derivaron en que la víctima realizara erogaciones por \$... por concepto del inventario realizado a su auto, \$... por el ingreso al corralón, y \$... del arrastre del servicio de grúa.

73. Si la autoridad no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el pago, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la citada Ley, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

Satisfacción

74. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

75. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y salud, demostradas en el presente caso. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

76. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

77. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

78. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

79. La SSP se deberá realizar las acciones pertinentes para personal de su dependencia reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libertad, seguridad jurídica y salud; así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos. Asimismo, mediante un documento de difusión interna, informar a su personal que deben colaborar con seriedad y compromiso en acatar las medidas de prevención del contagio por SARS-CoV-2 (COVID-19) para preservar la salud las personas desde su detención hasta su liberación.

80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

81. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y salud, existen numerosos de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 15/2018, 32/2018, 32/2019, 33/2020, 53/2020 y 29/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

82. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 051/2022

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

a) Reconocer la calidad de víctima de V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

c) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y salud.

d) Pagar una compensación a la víctima por los conceptos precisados en el párrafo treinta de la presente Recomendación, de acuerdo con los comprobantes de pago correspondientes, así como las consideraciones realizadas en el apartado sobre la reparación integral del daño *supra* párrafos.

e) Verificar los elementos de validez de la multa interpuesta a C. V1 por los hechos analizados en la presente resolución y realizar las acciones, mecanismos legales y administrativos que resulten con base en lo dispuesto en el artículo 18 y demás aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 25 último párrafo y 151 de la citada Ley de Víctimas, si la autoridad recomendada no puede hacer efectivo, total o parcialmente el pago de la compensación establecida en esta resolución, cúbrase con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de esa Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez